

EXPEDIENTE: 00523/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al catorce de mayo de dos mil doce.

Visto el recurso de revisión **00523/INFOEM/IP/RR/2012**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El ocho de marzo de dos mil doce X [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo el **SICOSIEM** ante el **SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00054/ZACUALPA/IP/A/2012, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“De los siguientes Directores y trabajadores que se dicen tener CEDULA PROFESIONAL, cual es el numero de cedula PROFESIONAL registradas en la SEP ??

- 1.- Director de Tesorería*
- 2.- Director de Desarrollo Económico*
- 3.- Directora de Contraloría*
- 4.- Regidores 7 y 8 (PRI)*
- 5.- Director de Obra Pública*
- 6.- Secretario del H. Ayuntamiento”.*

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía **SICOSIEM**.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El sujeto obligado no rindió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Inconforme con la falta de respuesta, el nueve de abril de dos mil doce el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00523/INFOEM/IP/RR/2012**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

“NO DA LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA”.

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe de justificación.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 5, párrafos doce, trece y catorce, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los diversos 1°, 56, 60, fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77 de

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

dispositivo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que instituye:

"Artículo 48.

(...)

*Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud **se entenderá negada** y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."*

De lo anterior, se obtiene expresamente que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de información planteada por el particular, en el término legal ordinario o adicional previstos en el precepto 46 de la ley de la materia (quince días que podrá ampliarse con una prórroga de siete cuando exista razón para ello y se notifique al solicitante), la solicitud se entenderá negada y el requirente podrá impugnarla vía recurso de revisión.

Esto es, se establece la figura de la **negativa ficta**, un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la legislación presume “como” si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, es decir, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular al sujeto obligado de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En ese orden, queda demostrado que el caso específico se subsume en el supuesto normativo de la negativa ficta, pues como se dijo transcurrió el plazo para que la autoridad diera respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que el plazo para interponer el recurso de revisión comenzó a correr el dos de abril de dos mil doce, por lo que el término para hacer valer la revisión venció el veinticinco de abril de esa anualidad; por tanto, si el recurso se interpuso vía electrónica el nueve de ese mes y año, resulta patente que está dentro del lapso legal respectivo.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en la fracción I, del numeral 71 de la ley de la materia, el recurso de que se trata es procedente, pues a la letra dice.

“Artículo 71. *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I. Se les niegue la información solicitada...”

Es así, porque el disidente aduce que el sujeto obligado no dio respuesta a la información solicitada.

Por otra parte, por lo que se refiere a los requisitos que debe contener el ocurso de revisión, el precepto 73 de la referida ley señala:

“Artículo 73. *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
- II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
- III. Razones o motivos de la inconformidad;*
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

Al respecto, debe decirse que el recurso de revisión se interpuso a través del formato autorizado que obra en el **SICOSIEM**, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente en el escrito del recurso de revisión expresa como agravio que el ente público no entrega la información solicitada. Motivo de disenso que resulta fundado, en atención a las siguientes consideraciones.

Inicialmente, es necesario destacar algunos aspectos de orden jurídico vinculados con la materia de transparencia para una mejor comprensión del presente asunto.

El derecho a la información es un derecho fundamental que puede definirse como el conjunto de las normas jurídicas que regulan el acceso ciudadano a la información de interés público, la que generan los órganos del gobierno.

Es necesario precisar que la transparencia es un principio jurídico que se concreta especialmente en el derecho fundamental de acceder a la información pública; y que la aplicación del principio de transparencia y el respeto y garantía del derecho de acceder a la información pública, son elementos indispensables para afirmar que existe un verdadero estado social y democrático de derecho, en el cual todas las personas pueden participar activamente en los asuntos que las afecten, y una Administración Pública comprometida con el bienestar general.

Por otra parte, tenemos como elemento esencial de las democracias la rendición de cuentas; que supone la capacidad de las instituciones políticas para hacer responsables a los gobernantes de sus actos y decisiones, en los distintos niveles de poder, eso permite, evitar, prevenir y, en su caso, castigar el abuso de poder.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Luego entonces, el principio de la rendición de cuentas y la transparencia encuentran un objetivo en común, buscar conciliar el interés colectivo con el interés particular de los gobernantes, si los gobernantes, funcionarios, representantes y líderes políticos, es decir, todos los que dispongan de algún poder político, saben que puedan ser llamados a cuentas, que su acción política, su desempeño gubernamental y sus decisiones podrán generar efectos positivos o negativos a su interés personal, tendrán mayor diligencia en el momento de ejercer el poder, y atenderán, tanto el interés colectivo como la relación de medios y fines en el quehacer gubernamental, precisamente para que el resultado de sus resoluciones no afecte o perjudique el interés general, o el particular de sus gobernados y representados.

Ahora bien, en el plano Internacional destaca en nuestra materia el artículo 13 de la Convención Americana, que consagra la libertad de pensamiento y de expresión en los siguientes términos:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

Así, el precepto legal descrito es de suma importancia porque protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho numeral ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla.

De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea.

La Corte Interamericana destaca que en las sociedades democráticas, la regla general debe ser la máxima divulgación de la información pública y la excepción su restricción, que, en todo caso, debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho.

Del estudio del derecho y de sus restricciones, establece la presunción de que toda información pública es accesible. Por ello, corresponde al Estado la carga de probar que la restricción establecida es justificable a la luz de los requisitos establecidos por la Corte. Esta es la *ratio decidendi* de la sentencia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adopta la misma regla general señalada como *ratio decidendi* en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de que en principio es posible acceder a toda información pública, salvo que la ley, de manera justificada, proporcionada y razonable establezca alguna restricción a dicho acceso, de modo que las restricciones están limitadas en el tiempo, pues el principio acogido es el de la máxima publicidad. Obviamente, este acceso se garantiza sin menoscabo de la intimidad de la vida privada y de los datos personales.

La consagración del derecho se observa complementada por su gratuidad y, quizá sea uno de sus principios más importantes en concordancia con el servicio público que conlleve a que la Administración actúe al servicio del ciudadano, adecuando todos sus procedimientos y metodologías para estar en condiciones de brindar información actualizada, de manera expedita y por medios

electrónicos a todos, y en especial a quienes la soliciten, sin que sea necesario acreditar interés alguno.

Por estas razones las leyes de transparencia y acceso a la información en México, tienen como objetivo primordial el garantizar que los ciudadanos puedan solicitar documentos que poseen las instituciones gubernamentales.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, su propósito transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

Ahora bien, tocante a información pública la Tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, de rubro y texto, señala:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”.

De dicho criterio precisamente se obtiene que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

Además, es menester precisar que acorde al numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información pública generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, debe ser accesible y permanente a cualquier persona, desde luego, el principio de máxima publicidad, con estricto apego a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Bajo esas consideraciones, es oportuno precisar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, existen supuestos que no son susceptibles de revelarse, pues, se relacionan con el buen funcionamiento del Estado; por tanto, el derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial; pero, se insiste, por regla general, toda la información es pública.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa el disidente solicita el número de cédula profesional registrado ante la Secretaría de Educación Pública de los Directores de Tesorería, Desarrollo Económico, Contraloría y Obra Pública; de los regidores siete y ocho; y del Secretario del Ayuntamiento; sin embargo, el ente público no emite respuesta al respecto.

Entonces, procede establecer si la información requerida es generada, administrada o poseída por el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En ese orden, es menester transcribir el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dice:

*“... **Artículo 32.** Para ocupar los cargos de secretario, tesorero, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;*
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.*
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional.*
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; de preferencia ser profesional en el área en la que sea asignado.*
(...)”

Por su parte, el numeral 48 del Bando Municipal del Ayuntamiento de Zacualpan, establece:

*“**Artículo 48.-** Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, mismas que estarán subordinadas al Presidente Municipal y que se enuncian no de forma limitativa:*

- Secretaría Municipal*
- Tesorería Municipal*
- Contraloría Interna*
- Oficialía del Registro Civil*
- Dirección de Gobernación*
- Dirección de Seguridad Pública*
- Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas*
- Dirección de Desarrollo Social y Económico*
- Dirección de Administración*
- Dirección de Desarrollo Agropecuario*
- Dirección de Protección Civil*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- *Dirección de Educación y Cultura*
- *Dirección del Deporte*
- *Dirección de Planeación y Transparencia*
- *Dirección de Catastro Municipal*
- *Dirección de Servicios Públicos Municipales*
- *Oficialía Mediadora Conciliadora y calificadora*
- *Alumbrado Público*
- *Defensoría Municipal de Derechos Humanos*
- *Coordinación de Transparencia y acceso a la información*
- *Coordinación del Consejo Municipal de la Mujer*
- *Archivo Municipal*

Son Autoridad Auxiliares:

- *Delegados Municipales*
- *Subdelegados Municipales*

Organismos:

- *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia”.*

De la interpretación sistematizada de dichos preceptos se aprecia que uno de los requisitos que debe cumplir el Secretario, Tesorero, los titulares de las áreas administrativas y organismos auxiliares que en su conjunto conforman la administración municipal, es acreditar ante el presidente o ayuntamiento, los conocimientos suficientes para desempeñar el cargo, de preferencia ser profesional en el área asignada. Disposición que es señalada sólo para los titulares.

En ese orden, en el caso, el Secretario, Tesorero, Contralor Interno; y los directores de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, así como de Desarrollo Social y Económico del ayuntamiento de Zacualpan (estos últimos equiparados a titulares de área) al tomar posesión del cargo respectivo, en su caso, demostraron tener conocimientos suficientes para el desempeño de sus atribuciones, desde luego, a juicio del ayuntamiento o del presidente municipal.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Luego, debieron acreditar contar con una instrucción especializada en la materia y cubrir el perfil adecuado para desempeñar esas funciones; por ende, uno de los documentos idóneos para acreditar esta circunstancia, es el título, cédula profesional o cualquier otro documento que evidencie el nivel de estudios.

En efecto, es necesario para corroborar si conforme a su formación académica, los interesados cumplen con el perfil idóneo para ejercer determinado encargo dentro de la administración pública, sobre todo en los casos en que sí se requiere tener conocimientos técnicos en algún oficio o profesión, ya que es de interés público conocer si los servidores públicos cumplen el perfil laboral, profesional e institucional para desempeñar las actividades para las que fueron nombrados; por ello, resulta viable entregar a través del SICOSIEM las cédulas profesionales de los servidores públicos o, en caso de que no tengan ese grado, hacerlo del conocimiento del recurrente.

Por otra parte, en cuanto a los regidores del ayuntamiento, es menester reproducir el numeral 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

“Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes”.

De aludido dispositivo legal, se obtiene que los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el primero de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por el presidente municipal, sindico y regidores, estos últimos serán electos por planilla según el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.

Luego, los regidores municipales son funcionarios públicos de elección popular que forman parte de un gobierno municipal, lo cuales acorde a la naturaleza democrática de su encargo; por ende, no existe disposición legal que obligue para ocupar esos cargos, acreditar con algún documento su formación académica y experiencia laboral o profesional.

No obstante lo anterior, aun cuando no existe normatividad que imponga la obligación legal de poseer esos documentos, en caso de que por cualquier motivo los tenga el sujeto obligado, deberá entregarlos a través del SICOSIEM.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Es importante precisar que las cédulas profesionales deben ser proporcionadas en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá los datos personales como: la clave única de registro de población y la firma, toda vez que en términos del artículo 2, fracción II, de la ley de la materia, por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. En ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido por los sujetos obligados.

Ahora bien, es necesario precisar que esta Ponencia estima que en el caso de la fotografía inserta en una cédula profesional debe ser entregada ante una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no es susceptible de ser clasificada como confidencial.

En efecto, si bien la fotografía constriñe un dato personal concerniente a una persona física, identificada o identificable, también es que es mayor el interés público que existe en conocer que la persona que se ostenta como profesional corresponde a la misma que aparece en la aludida cédula, esto es, en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico público con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, vinculada con su nombre y con la profesión ejercida.

En similares términos se establece el criterio 032-10 emitido por el Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuyo rubro y texto son:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00523/INFOEM/IP/RR/2012
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“La fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. El artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos que la misma señale. En el caso de la fotografía contenida en un título o cédula profesional, ésta no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, en virtud de que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial como profesionista, consiente que la imagen de su rostro sea, a partir de la generación de un documento gubernamental, asociada con su nombre y con la profesión a desempeñar, para fines de identificación y acreditación ante el público”.

En las relatadas consideraciones y al resultar fundado el agravio esgrimido, con la finalidad de restituir al recurrente en su derecho de acceso a la información pública, se instruye al sujeto obligado **entregue** al disidente a través del **SICOSIEM, la cédula profesional —en su caso— del Secretario, Tesorero, Contralor Interno; de los directores de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, y de Desarrollo Social y Económico; así como de los regidores séptimo y octavo del ayuntamiento de Zacualpan;** en la inteligencia que en de no poseerlas, lo deberá informar al recurrente.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60, fracción VII, 71, fracción I y 75 de

EXPEDIENTE:	00523/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente el recurso de revisión** interpuesto por el **RECURRENTE**, y fundado el motivo de inconformidad expuesto, por las razones y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se ordena al sujeto obligado **entregue** la información detallada en el último considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO; ESTANDO AUSENTE EN LA SESIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO

EXPEDIENTE:	00523/INFOEM/IP/RR/2012
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE (AUSENTE EN LA SESIÓN)
--

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00523/INFOEM/IP/RR/2012.